



Señor Director de "La Nación"  
E-34  
MOLI 5 Guayaquil -

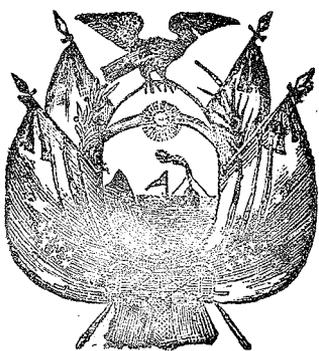
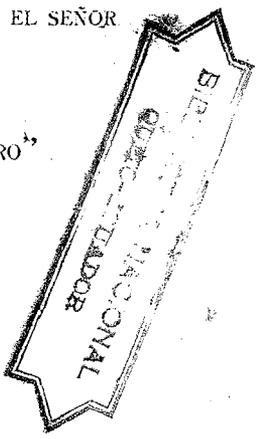
# RESUMEN

DEL

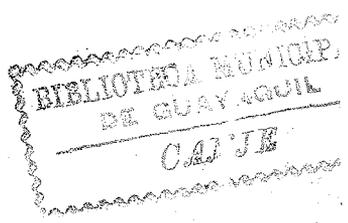
PROCESO FORMADO EN EL JUICIO CRIMINAL  
QUE, POR VARIAS INFRACCIONES, SE SIGUE CONTRA EL SEÑOR

## RAFAEL REAL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE "EL ORO"



Varios autores



TIPOGRAFIA "LA RAPIDA"

1903



# Canje de la Biblioteca Municipal de Guayaquil

## RESUMEN

DEL PROCESO FORMADO EN EL JUICIO CRIMINAL  
QUE, POR VARIAS INFRACCIONES, SE SIGUE  
CONTRA EL SEÑOR RAFAEL REAL, GOBERNADOR DE  
LA PROVINCIA DE "EL ORO".

SUMARIO:—I.—Actitud del Concejo Municipal de Machala en su  
conflicto con el Gobernador de la Provincia.—II.—Auto cabeza  
de proceso.—III.—Principales pruebas instrumentales.—IV.—  
Acusación particular.—V.—Auto motivado.

### I

ACTITUD DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MACHALA EN SU CON-  
FLICTO CON EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

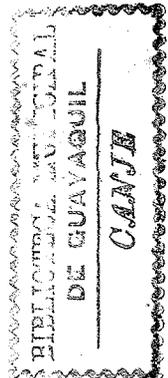
Ecuador.—Sindicatura Municipal del cantón.—Macha-  
la, Mayo 24 de 1902.

Señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

Quito,

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de dirigirme á Ud. para poner en su cono-  
cimiento, y por su digno órgano, en el de la Excma. Corte  
Suprema, el contenido del siguiente oficio que el Señor Pre-  
sidente del Ilustre Concejo Cantonal me ha dirigido con fe-  
cha de ayer, bajo el número 282.



“El Ilustre Concejo Municipal, en sesión de hoy, acordó que Ud. ponga en conocimiento de las Excelentísimas Cortes Superior del Distrito y Suprema, la consumación del último escandaloso hecho perpetrado el 20 de los corrientes, á las 7 de la noche; por el cual el Doctor José M. Ugarte, Jefe Político del cantón, de orden del Sr. Gobernador de la provincia, Don Rafael Real, procedió á reunir en la casa Municipal á tres individuos particulares, dándoles el carácter de Concejeros, para que sesionen y ejerzan las funciones de la Corporación que presido, á la que han despojado de sus derechos por medio de la fuerza. Para llevar á cabo este delito, pusieron guardias y centinelas en los altos y bajos de la casa del Ayuntamiento, con la consigna de impedir como lo hicieron, el acceso á los legítimos miembros del Concejo y de las autoridades Municipales, introduciendo una verdadera alarma en el vecindario con todo el aparato militar desplegado en apoyo de un ataque tan incalificable como ilegal.—Presidida la primera reunión por el Señor Jefe Político, quedó constituida una asociación que denominan Concejo, compuesta de los Señores Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro, la misma que ha procedido á ejercer las funciones de tal, destituyendo al Secretario de este Municipio y más empleados; nombrando nuevos miembros para la Junta del Ferrocarril y dictando medidas vejatorias contra dicho Señor Secretario para que entregue los libros de actas y los archivos de la Secretaría y Anotación de hipotecas. Aparte de esto, el Sr. Gobernador ha ordenado al Administrador de Correos que entregue la correspondencia venida por la valija de hoy y la que venga en adelante, al Secretario del titulado Concejo, contra toda ley, contra toda justicia, sólo por sostener ambiciones impropias de un Magistrado que debe ser el sostenedor de las corporaciones legalmente constituidas y de las garantías todas. Aún más, lejos de volver á la órbita de sus atribuciones, llega el Sr. Gobernador hasta el último límite de su absolutismo ordenando que el Señor Comisario de Orden y Seguridad, Don José María Orellana, llame anoche á su despacho al infrascrito y le intíme de la manera más soez la declinación de sus derechos de Presidente del Concejo, so pena de emplear medidas extremas. Y no sólo se concreta á impedir la subida de los Con-

cejeros á la casa Municipal, sino también á los Alcaldes Municipales que desean concurrir á sus despachos. Como todo lo relacionado constituye un escándalo inmoral y un ataque contra los derechos del Ilustre Concejo, por disposición de éste, sírvase Ud. denunciar estos hechos ante las dos Excelentísimas Cortes ya nombradas, para el condigno castigo de los delincuentes y reposición de los derechos de la Corporación, pidiendo á la vez garantías para que ella siga sus funciones en la casa del Ayuntamiento, así como para cada uno de sus miembros natos desconocidos como tales y hasta vejados por el Señor Gobernador, y que en representación del Ilustre Concejo haga todo cuanto la ley y el derecho lo permitan, para lo cual queda Ud. facultado plenamente.—Ud. sabe perfectamente que los Señores Pazmiño, Salcedo y Castro—que en los últimos escrutinios de Noviembre del año pasado resultaron accesitarios—fueron declarados no idóneos por el Ilustre Concejo en sesión de siete de Febrero próximo anterior; pero no obstante esto, y sabiéndolo perfectamente el Señor Gobernador á quien se le ofició oportunamente, esta autoridad, erigiéndose en juez competente, ha colocado á aquellos señores en las curules municipales con el único fin de apoyar un atentado contra las leyes y de sancionar sus abrogaciones indebidas.—Los hechos referidos han sido atestiguados por algunos miembros de esta Corporación atropellada, empleados municipales y muchas otras personas, entre las que se cuentan los Señores Juan Maldonado, Gabriel Bustamante, José María Ramírez, Domingo Castro, Modesto Cruz Vallejo, Julio Laserna, Manuel Rosales, Rogrío Castro, Francisco Maldonado, &.—Para terminar, Señor Síndico, Ud. gestionará en nombre del Concejo y como su representante legal ante los altos Tribunales mencionados el debido castigo de semejante abuso, para que éste no quede impune y para que la Corporación Municipal sea repuesta en sus derechos y fueros.—De Ud. atento servidor.

MANUEL MOLINA”.

Tales delitos, Excelentísimo Señor, y de tal magnitud no deben quedar sin la sanción debida, porque de otro modo ninguna Corporación Municipal contaría segura su existencia, ni las leyes que las amparan serían obstáculos para

que cualquier Gobernador de provincia, valido de la fuerza y abrogándose otras facultades, destruyera los Concejos legalmente constituidos, cada vez que quisiere.

Hoy el mismo Señor Jefe Políco, sin atribución para el efecto, ha ordenado al Señor Alcalde 2.<sup>o</sup> Municipal, Don Heraclio Cruz, haga desarrajar las puertas de la Secretaría Municipal y Oficinas de Anotación de Hipotecas, para que quede á disposición de ese Concejo espúreo, que él patrocina, archivos de importancia que guardan valiosos intereses públicos y particulares; pero seguramente el Señor Alcalde no coadyuvará á tan atentatorio acto.

Por estas razones, y en virtud de las órdenes terminantes del Ilustre Concejo, pido á la Excelentísima Corte Suprema se digne ordenar el enjuiciamiento respectivo, para que el culpable ó culpables tengan el inmediato castigo á que se han hecho acreedores y para que la ley no sea escarnecida ni burlada por quienes están en el deber de respetarla y hacerla cumplir; y además, solicito que ese alto Cuerpo se sirva dictar medidas prontas y eficaces para que el Ilustre Concejo sea repuesto en sus derechos y no siga siendo objeto de atropellos.

Acompaño al presente oficio un jemplar de la protesta que el Ilustre Concejo formuló con motivo de los acontecimientos detallados, así como copia del acta de posesión de mi cargo de Síndico.

Excmo. Señor.

I. FRANCO.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE MACHALA

### CONSIDERANDO:

1.<sup>o</sup> Que extraoficialmente ha tenido conocimiento que el Sr. Gobernador de la provincia Don Rafael Real y el Jefe Político Doctor José Moisés Ugarte, han convocado á sesio-

nar en Concejo en la noche del día de ayer á los Señores Fernando Salcedo, Indalecio Pazmiño y Polibio Castro, accesorios que fueron calificados no idóneos por esta Corporación en siete de Febrero del presente año, en virtud de impedimento legal, quienes quedaron, por lo tanto, como simples individuos particulares;

2.º Que para llevar á efecto este acto atentatorio contra los derechos del Ilustre Concejo, un grupo de personas encabezado por la segunda de las autoridades nombradas, como por asalto se apropiaron de la casa Municipal, colocando escoltas y centinelas en los altos y bajos de ésta para que los Concejeros legales no tengan acceso á ella sino sólo los individuos de su agrado;

3.º Que dichos sujetos por sí y sin derecho alguno, sólo por el apoyo de los Señores Gobernador y Jefe Político, han sesionado y siguen sesionando queriendo constituir Concejo Municipal, contra toda ley y contra la soberanía de los pueblos de este cantón que en uso de sus derechos eligieron sus representantes en los últimos comicios de Noviembre del año próximo anterior;

4.º Que estos mismos individuos han apropiádose de la imprenta municipal, despojando así de sus derechos al contratista Don Julio Laserna, ciudadano peruano, con el fin de acallar la libertad de imprenta y para que estos actos escandalosos no sean conocidos del público; atropello que puede acarrear una reclamación enojosa de parte de dicho contrarista;

5.º Que además han procedido á la destitución de los empleados municipales legalmente constituidos y prohibido la entrada á sus despachos por medio de la Policía; y

6.º Que los ciudadanos no gozan de garantías, estando expuestos á ser víctimas de venganzas y animosidades de algunos mandatarios.

#### ACUERDA:

1.º Protestar enérgicamente contra los ataques llevados á cabo el día de ayer por la noche cuya relación consta más arriba;

2.º Poner en conocimiento del Gobierno, de las autoridades mencionadas y de los Tribunales de Justicia de

contenido de esta protesta; pidiendo á estos últimos que ordenen la inmediata reparación de tan arbitrarios hechos que han venido á perturbar la administración local, los derechos de los Concejeros legales y la tranquilidad pública; y

3.º Pedir garantías al Supremo Gobierno para los individuos natos de esta Corporación, para sus empleados y para los ciudadanos, y dar publicidad por la prensa á este acuerdo.

Dado en Machala, á 21 de Mayo de 1902.

El Presidente del Concejo,

MANUEL MOLINA.

Por el Secretario,

EL OFICIAL 1.º.

## COPIA

En Machala, á primero de Enero de mil novecientos dos, ante el Sr. Presidente del Concejo Don Manuel Molina, se presentó el Sr. Ignacio Franco y prestó la promesa constitucional para entrar á ejercer el cargo de Síndico Procurador Municipal; ofreciendo desempeñar fiel y legalmente dicho cargo; firma la presente con el Sr. Presidente y con el Oficial primero encargado de la Secretaría.— Manuel Molina.—I. Franco.—J. Enrique Mora Oficial 1.º.

Es fiel copia.—Por el Secretario El Oficial 1.º J. ENRIQUE MORA.

## II

### LEOPOLDO PINO

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Digo: que, por los documentos adjuntos, han negado á mi conocimiento los siguientes hechos:

1.º Que el Doctor José M. Ugarte, Jefe Político del cantón Machala, por orden del Gobernador de la provincia de "El Oro", Rafael Real, ha procedido á reunir, en la casa Municipal, á tres individuos particulares, para que, con el carácter de Concejales, ejerzan funciones en lugar de los que fueron legalmente elegidos;

2.º Que, para ese objeto, se han puesto guardias en la casa Municipal, á fin de impedir la entrada así á los legítimos miembros del Concejo como á las autoridades municipales,;

3.º Que presidida por el Jefe Político Doctor Ugarte, la primera reunión del supuesto Concejo, se ha constituido, con este nombre, una asociación compuesta de Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro; asociación que ha procedido á ejercer las funciones de los Concejos Municipales, destituyendo al Secretario y más empleados nombrados por el legítimo Concejo, nombrando nuevos miembros para la Junta del Ferrocarril, y obligando á dicho Secretario á la entrega de los libros y del archivo del Concejo Cantonal de Machala;

4.º Que el Gobernador, Rafael Real, ha ordenado al Administrador de Correos de su dependencia, la entrega de la correspondencia del Municipio al Secretario nombrado por el supuesto Concejo;

5.º Que el mismo Gobernador, Rafael Real, ha ordenado al Comisario de Orden y Seguridad, Don José María Orellana, llame á su despacho al legítimo Presidente del Concejo Municipal de Machala, á fin de intimarle, con amenazas de medidas extremas, la dimisión de su puesto;

6.º Que no sólo se ha impedido que los legítimos concejales entraran á la Casa Municipal, sino también que los Alcaldes Municipales puedan concurrir á sus despachos;

7.º Que el Gobernador Real ha reunido en Concejo á los Señores Pazmiño, Salcedo y Castro, no obstante conocer la inhabilidad que, en cuanto á ellos, declaró el legítimo Concejo Municipal; y

8.º Que se ha ordenado desarrajar las puertas de la Secretaría Municipal y Anotación de Hipotecas de Machala, para ponerlas á disposición del supuesto Concejo.

Para averiguar la responsabilidad criminal que, respecto de tales hechos, pudiera tener el Gobernador Rafael Real, levanto el presente auto cabeza de proceso, ordenando que se instruya el sumario, previa citación del sindicado Gobernador, del Señor Ministro Fiscal y del Doctor Alejandro Coloma, á quien se nombra defensor de los más que aparecieron culpables. Comisionase la instrucción del sumario al Des

tor Angel M. Subía.— Dado en Quito, á doce de Junio de mil novecientos dos. — LEOPOLDO PINO.— El Secretario.— M. E. Escudero.

### III

#### PRINCIPALES PRUEBAS INSTRUMENTALES

#### COMPULSAS

a. Sesión de veintisiete de Noviembre de mil novecientos dos.—La declaró abierta el Señor Presidente Don Manuel Molina, con asistencia de los Señores J. Eduardo Mora, Manuel Cruz M., José Aristides Serrano y José I. Franco.—Aprobada el acta de la sesión anterior, se procedió á practicar el escrutinio de los votos recogidos en las elecciones de Concejeros Municipales para mil novecientos dos y mil novecientos tres. Nombrados escrutadores los Señores Mora y Serrano, y examinados los paquetes que no tengan señal de violación, se obtuvo el siguiente resultado:

#### Parroquia de Machalá

Concejeros Municipales	Día...	Votos	Día...	Votos	Día...	Votos	Día...	Votos	Resultado
Dr. Juan Borja.....	10	108	11	52	12	55	13	1	216
Sr. Manuel Serrano.....	10	108	11	52	12	55	13	1	216
„ José I. Franco.....	10	108	11	52	12	55	13	2	217
„ Fernando Salcedo.....	10	16	11	10	12	1	13	1	28
„ Polibio Castro.....	10	16	11	10	12	1	13	1	28
„ Indalecio Pazmiño.....	10	16	11	10	12	1	13	....	27
Dr. David Rodas.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13	17	17
Sr. Francisco A. Serrano.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13	17	17
„ Estevan Aguilar.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	13	17	17

**GUABO**

Concejeros Municipales	Día...	Votos	Día...	Votos	Día...	Votos	Día...	Votos	Resultado
Dr. Juan Borja .....	10	43	11	155	12	119			317
Sr. Manuel Serrano.....	10	43	11	155	12	119			317
„ José I. Franco .....	10	43	11	155	12	119			317
Dr. David Rodas.....							13	52	52
Sr. Francisco A. Serrano.							13	52	52
„ Estevan Aguilar.....							13	52	52

Hecho el resumen de los votos obtenidos por cada uno de los elegidos, resultó:

Señor José I. Franco	534 votos.
Dr. Juan Borja	533 „
Sr. Manuel Serrano	533 „
„ Francisco A. Serrano	69 „
Dr. David Rodas	69 „
Sr. Estevan Aguilar	69 „
„ Fernando Salcedo	28 „
„ Polibio Castro	28 „
„ Indalecio Pazmiño	27 „

En consecuencia, y atendiendo al mayor número de votos y previa calificación de idoneidad, declaró legalmente electos, primero, segundo y tercer Concejeros principales para el bienio de mil novecientos dos y mil novecientos tres á los Sres. José I. Franco, Dr. Juan Borja y Manuel Serrano respectivamente, y en el mismo orden se declaró suplentes, previa calificación, á los señores Francisco A. Serrano, Dr. David Rodas y Estevan Aguilar.

El Sr. Franco salvó su voto al tratar de su persona, y

lo mismo hizo el Sr. Serrano respectivo de su hermano y sobrino señores Manuel y Francisco Serrano.

En seguida se concedieron en arrendamiento sin perjuicio de tercero los solares municipales por Ezequiel Machuca, Rosa García Miro, Salvador Lascano y Nazario Miranda, cuyas linderaciones constan en las respectivas solistudes.....

Terminó la sesión.—El Presidente, MANUEL MOLINA.—  
El Secretario, J. Camilo Mora.

Es copia, etc.

b. Sesión del siete de Febrero de mil novecientos dos.—  
La declaró abierta el Sr. Presidente don Manuel Molina con asistencia del Concejero principal Sr. Francisco Arístides Serrano y de los suplentes señores Esteban Aguilar y José Vicente Valarezo. Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.....

Habiendo quedado incompleto el número de Concejeros suplentes por haber pasado á principal el Sr. F. Arístides Serrano, se procedió á llenar las vacantes. Visto el escrutinio practicado en la sesión de veintisiete de Noviembre del año anterior y que los señores Fernando Salcedo, Polibio Castro é Indalecio Pazmiño, únicas personas que siguen á los suplentes con más de diez votos, no son idóneos para desempeñar el cargo de Concejeros suplentes por ser estanquilleros, caso previsto por la ley, se nombró vocales del I. Concejo á los señores Francisco Serrano y José Eduardo Mora; disponiéndose dar aviso del particular al Sr. Jefe Político para que se sirva posesionar á los señores antes nombrados.—En seguida fueron aprobados los siguientes vales. Uno de Gabriel Bustamante, fecha 30 de Noviembre de 1901, por diez y seis sucres, valor de materiales para el alumbrado público del reloj municipal.....

Terminó la sesión.—El Presidente, MANUEL MOLINA.—  
El Secretario, J. Camilo Mora.

Es fiel copia, etc.

c. Sesión de quince de Marzo de mil novecientos dos.—La declaró abierta el Sr. Presidente D. Manuel Molina, con asistencia de los señores Francisco A. y José Arístides Serrano y Estevan Aguilar.—Leyóse y aprobóse el acta de la sesión anterior.—Dióse cuenta en seguida con un oficio del Sr. Gobernador de la Provincia, en que dice que los señores Manuel Molina, José Ignacio Franco y José Arístides Serrano no pueden seguir desempeñando el puesto de Concejeros municipales por ser deudores de cuentas como administradores que han sido del Ferrocarril de "El Oro." Se dispuso contestar que los referidos señores no se hallan comprendidos en la disposición del artículo 114 de la Ley de Hacienda á que hace alusión el Sr. Gobernador, pues las deudas de cuentas, según el artículo citado, son referentes tan sólo á los empleados fiscales ó dependientes del Tesoro Nacional; y los señores Molina, Franco y Serrano, en el supuesto de que realmente tuvieron de rendir cuentas (cosa que corresponde al Colector del Ferrocarril) serían deudores, no del Tesoro Nacional, sino de cuentas correspondientes á una obra pública, no considerada hasta ahora por ninguna ley expresa como fiscal ni como municipal.....

Terminó la sesión.—El Presidente, MANUEL MOLINA.—El Secretario, J. Camilo Mora.

Es fiel copia, etc.

d. Sesión de Abril, veintinueve de mil novecientos dos.—La abrió el Vicepresidente Sr. José I. Franco, con asistencia de los señores Esteban Aguilar, Francisco Serrano R. y Eduardo Mora.—Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio del Sr. Jefe Político, fecha veinticinco del presente, número setenta y ocho, comunicando que por haber alcance de cuentas en la rendida por el Sr. Francisco A. Serrano como Comisario de Guerra en mil ochocientos noventa y cinco no podía ser Concejero Municipal. Con vista del certificado en que consta haberse pagado hoy ese alcance, resolvióse que el cuentadante Serrano no estaba impedido para ejercer tal cargo. El Sr. Serrano R. salvó su voto.—Terminó la sesión.—El Vicepresidente, J. I. Franco.—El Secretario, J. Camilo Mora.

Es fiel copia, etc.

e. N.º 192.—Ecuador.—Presidencia del Concejo Municipal.—Machala, Febrero. 28 de 1902.—Señor Jefe Político.—Ciudad.—Pongo en conocimiento de U., para los fines legales, que el Ilustre Concejo, en sesión de siete del presente, por no considerar idóneos á los señores Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro para Concejeros suplentes, ha nombrado vocales, para completar el personal de la Corporación, á los señores Francisco Serrano y José Eduardo Mora.—De U. atento servidor.—Manuel Molina.

Es fiel copia, etc.

f. N.º 208. Ecuador.—Presidencia del Concejo Municipal.—Machala, Marzo 15 de 1902.—Señor Gobernador de la Provincia.—Ciudad.—He puesto en conocimiento del Ilustre Concejo el atento oficio de Ud. fecha 14 del actual, N.º 206.—El artículo 114 de la Ley de Hacienda dice: "No podrá ser empleado público ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas al Tesoro Nacional, hasta que las presenten, ni el deudor al Tesoro, á las Municipalidades ó á los fondos de Instrucción ó Beneficencia públicas, cuando el crédito proceda de alcance de cuentas....." Según esta disposición hay que distinguir al deudor de cuentas del deudor por alcancé de cuentas juzgadas. Entre los primeros se comprende únicamente á empleados relacionadas con el Tesoro Nacional, mas no á los otros, es decir, á los que tienen de ver con las Municipalidades etc.; y entre los segundos á todos los empleados en general, sean relacionados con el Fisco, las Municipalidades, etc.—En el caso actual, dado el supuesto de que realmente los señores Franco, Serrano y Molina tuvieran que rendir las suyas por haber sido Administradores del Ferrocarril, no tendría la menor aplicación contra ellos el artículo citado; puesto que la deuda de cuentas no sería al Tesoro Nacional sino á una obra pública ó de beneficencia si se quiere; y no estando juzgada la cuenta, no puede haber alcance en favor ni en contra de los rindentes, y por consiguiente no se les debe considerar como deudores de ningunos fondos (único caso en que tendría aplicación la ley) ni se les debe tampoco considerar incursos en el referido artículo.—Fundado en tales razones, el Ilustre Concejo en sesión de hoy, dispuso contestar á Ud. que los referidos

Señores Concejales no pueden dejar sus puestos, por no hallarse comprendidos en las disposiciones de la ley mencionada.—De Ud. atento servidor.—Manuel Molina.

Es fiel copia, etc.

g. N.º 210.—Ecuador.—Presidencia del Concejo.—Machala, Marzo 15 de 1902.—Señor Gobernador de la Provincia.—Ciudad.—Comunico á Ud., para los fines legales, que el Ilustre Concejo, en sesión de siete del mes próximo pasado, declaró que no eran idóneos los Señores Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro, y para completar el número de los suplentes de la Corporación, nombró de Vocales á los Señores Francisco Serrano y J. Eduardo Mora.—De Ud. atento servidor, Manuel Molina.

Es fiel copia, etc.

h. Ecuador.—Presidencia del Concejo Municipal.—Machala, Marzo, 15 de 1902.—Señor Jefe Político del Cantón.—Ciudad.—Comunico á Ud., para los fines legales, que el I. Concejo, en sesión de siete del mes próximo pasado, declaró que no eran idóneos los señores Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro, y para completar el número de suplentes de la Corporación, nombró de Vocales á los señores Francisco Serrano y J. Eduardo Mora.—De Ud. atento servidor, Manuel Molina.

Es fiel copia, etc.

i. N.º 256.—Ecuador.—Presidencia del Concejo Municipal.—Machala, Abril 30 de 1902.—Señor Gobernador de la Provincia.—Ciudad.—Con fecha 15 de Marzo próximo pasado, en oficio N.º 210, esta Presidencia dijo á esa Gobernación lo siguiente: “Comunico á Ud., para los fines legales, que el I. Concejo en sesión de siete del mes próximo pasado declaró que no eran idóneos los señores Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro, y para completar el número de suplentes de la Corporación, nombró de Vocales á los señores Francisco Serrano y J. Eduardo Mora.—De Ud. atento servidor.—Manuel Molina.”—Como en la fecha de dicho oficio no estaba Ud. á cargo de la Gobernación, lo transcribo hoy para su conocimiento.—No me parece demás manifestarle que el número de Concejeros, tanto principales co-

mo suplentes, está completo.—De Ud, atento servidor.—  
J. I. Franco.

Es fiel copia, etc,

j. N<sup>o</sup> 265. Ecuador. Presidencia del Concejo Municipal. - Machala, Mayo 6 de 1902. Señor Jefe Político. — Ciudad.—En sesión de 29 del mes próximo pasado, el Concejo tomó en consideración el atento oficio de Ud. de 25 del mismo mes, N<sup>o</sup> 78, en que manifiesta que siendo el Sr. Francisco Aristides Serrano deudor por alcance de cuentas no podía continuar desempeñando el cargo de Concejero municipal. Mas, habiendo el Sr. Serrano comprobado haber satisfecho ese alcance con un certificado expedido por el Señor Colector Fiscal, el I. Concejo resolvió que no había impedimento para que el referido caballero continuara en su puesto. —Lo cual comunico á Ud. para su conocimiento y el del Señor Gobernador de la Provincia. —De Ud. atento servidor, Manuel Molina.

Es fiel copia, etc.

k. N<sup>o</sup> 266. Ecuador. Presidencia del Concejo Municipal. - Machala, Mayo 7 de 1902. Señor Gobernador de la Provincia. —Ciudad.—Su atento oficio de 2 del presente, N<sup>o</sup> 306, tan sólo lo he recibido ayer. Según es público, parece que esa Gobernación trata de entrar á calificar la idoneidad de algunos miembros de esta Corporación, cosa que me resisto á creer, por cuanto la ley da esa facultad á los mismos Concejos y la de nombrar vocales (parte final del artículo 40 de la Ley de Elecciones). Respecto á la calificación de los señores Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro fué hecha, no el siete de Marzo como dice en su referido oficio, sino el siete de Febrero del presente año, como puede cerciorarse por los oficios que dirigi á esa Gobernación con fecha 15 de Marzo y 30 de Abril últimos, Nos. 210 y 256, respectivamente. — El primero y el último de esos señores son estanquilleros, una vez que son socios gerentes de las razones sociales Pazmiño y Castro Hermanos, de esta plaza, calificados como tales para el pago de los impuestos respectivos; y el segundo, á más de ser ciego, se encuentra en igual caso. — El artículo 114 de la Ley de Hacienda se refiere á deudo-

res por alcance de cuentas, en tratándose de empleados municipales, y ninguno de los Concejeros se halla incurso en esa disposición.---Habiéndose pedido en tiempo oportuno ante el Tribunal de Cuentas revocatoria de la disposición en que mandaba rendir cuentas á los Administradores del Ferrocarril, pendiente la resolución de esa solicitud, como es bien sabido; quedaron suspensos los efectos de la primera providencia, quedando también, por lo mismo, aptos los Concejales que fueron administradores y que por esto trata Ud. calificar de impedidos para continuar en sus puestos. Por otra parte, aún no está vencido el plazo de sesenta días que que el mismo Tribunal concedió para la presentación de dichas cuentas, y mientras no expire ese término no puede considerárseles deudores de cuentas. — Por cualquiera lado que se mire, queda, pues, probada la idoneidad de los referidos Concejales. — Y en el supuesto de que los Administradores del Ferrocarril tuvieran tal obligación, en el mismo caso se encontraría el Sr. Polibio Castro, puesto que fué Cajero Contador del mismo Ferrocarril, con el deber, por tanto, de rendir sus cuentas é inhabil para ejercer cualquier cargo público. — De ninguna manera corresponde á la Gobernación de la Provincia calificar la idoneidad de quienes pueden ser ó no Concejales Municipales, sino á la misma Corporación á quien únicamente le está atribuída esa facultad. — Si los señores Castro, Salcedo y Pazmiño se creyeron perjudicados por haber sido calificados no idóneos para suplentes del Concejo, debieron recurrir ellos en tiempo oportuno ante la Corte Suprema, según el siguiente artículo de la Ley de Régimen Municipal, que dice: “Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza ó resolución de las Corporaciones Municipales, podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del artículo.....de la Constitución.” Hoy los elegidos legalmente por la Corporación para Vocales de élla han ejercido y están en actual ejercicio de sus cargos. Sobre toda ley, Señor Gobernador, está la fundamental, que es la Constitución de la República, y debemos atenernos á sus artículos 123 y 132, que dicen: “Artículo 123.—No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se oponga á la Constitución ó á las leyes; y caso que, sobre esta materia se suscitase alguna controversia entre la Mu-

municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema."—"Artículo 132.—"La Constitución es la suprema ley de la República, y cualesquiera leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones ó tratados públicos que estuvieren en contradicción, ó se apartaren de su texto, no surtirán efecto alguno."—Habiendo, pues, controversia entre la Municipalidad y la Gobernación, es á la Excm. Corte Suprema á quien corresponde decidir, y no á Ud. sobre este enojoso asunto.—El artículo 132 de la Constitución dice claramente cuál de las dos disposiciones de ley debe prevalecer: si la de dicha Constitución ó la del artículo 114 de la ley de Hacienda citada por Ud.—De Ud. atento servidor.—Manuel Molina.

Es fiel copia, etc.

L. República del Ecuador.—Gobernación de "El Oro."  
—N.º 306.—Machala, Mayo 2 de 1902.—Señor Presidente del Ilustre Concejo Municipal.—Presente.—La calificación que hiciera el I. Concejo en la sesión de siete de Marzo último, declarando que no eran idóneos los señores Indalecio Pazmiño, Fernando Salcedo y Polibio Castro, fué á todas luces ilegal; por cuanto es y ha sido notoriamente público que los referidos Señores no son estanquilleros, causal en que se apoyara el Concejo para hacer tal declaratoria, según consta del escrutinio. Y ya que talvez no quiera ó no pueda el Concejo entrar en la reconsideración de este punto, la Gobernación dará cuenta á la Corte Suprema para que resuelva lo que fuere arreglado á la ley y justicia.—Por otra parte, manifestaré á Ud. que el número de Concejeros municipales principales no está completo, pues algunos de ellos no pueden desempeñar el cargo, según se comunicó á Ud. en oficio N.º 206, de 14 de Marzo último; por cuanto están obligados á rendir sus cuentas al Tribunal respectivo, como Administradores que fueron del Ferrocarril, conforme á lo dispuesto por la Ley Orgánica de Hacienda y á las resoluciones de Altos Magistrados.—Contesto al oficio de Ud., N.º 256, de fecha 30 de Abril pasado.—Dios y Libertad.—Rafael Real

m.—En Machala, á tres de Marzo de mil novecientos dos, ante el Sr. Jefe Político accidental D. José I. Franco se presentaron los señores Francisco Serrano y José Eduardo Mora y prestaron la promesa constitucional para entrar á ejercer el cargo de vocales del I. Concejo Municipal para que han sido nombrados por la Corporación; firmando la presente con el Sr. Jefe Político y con el Secretario que certifica.—J. I. Franco.—Francisco Serrano.—J. Eduardo Mora.—J. Aristides Mite, Secetaio.

Es fiel copia, etc.

Machala, Noviembre 11 de 1902.

El Oficial 1.º —J. Eduardo Mora.

#### IV

#### ACUSACION PARTICULAR

Señor Ministro:

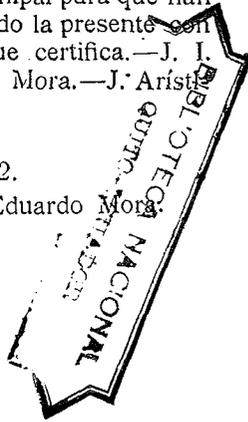
En los juicios que, por varias infracciones, sigo á nombre de los señores Juan Maldonado y Francisco Aristides Serrano contra el Gobernador de "El Oro," Sr. Rafael Real; permítame, antes de formular la acusación, exponer las pruebas relativas, ya á los hechos constitutivos de las infracciones, ya á la responsabilidad del agente, ya á la delincuencia que de aquellos hechos se deriva.

#### I

Al tratar de los hechos, seguiré el orden trasado en el auto cabeza de proceso.

1.—El N.º 1.º refiere dos hechos; á saber:

a.) Que el Jefe Político del cantón Machala ha procedido á reunir en la Casa Municipal á tres individuos *particulares*, para que, con el carácter de Concejales, ejerzan funciones en lugar de los que fueron legalmente elegidos; y



b.) Que dicho empleado procedió por orden del Gobernador de la Provincia de "El Oro," Rafael Real.

2.—Que tuvo lugar la reunión presidida por el Jefe Político consta del testimonio de los señores Alcades Municipales Juvenal Franco R. y H. A. Cruz, (a) y de la compulsua respectiva en que consta la sesión de la junta presidida por el mencionado Jefe Político.

3.—La circunstancia de que la reunión se compuso de individuos particulares, para que con el carácter de Concejales ejerzan funciones en lugar de los que fueron legalmente elegidos, resulta de las siguientes consideraciones:

En Noviembre 27 de 1901 época designada por la Ley de Elecciones (Art. 38), el Concejo Municipal del cantón Machala hizo el escrutinio y la calificación de los Concejales nuevamente elegidos. "En consecuencia," leo en el acta respectiva, "y atendiendo al número de votos y previa calificación de idoneidad, se declaró legalmente electos primero, segundo y tercer Concejeros á los señores José I. Franco, Dr. Juan Borja y Manuel Serrano, respectivamente, y en el mismo orden, suplentes, previa calificación, á los señores Francisco A. Serrano, Dr. David Rodas y Estevan Aguilar....."

Y en la compulsua de la sesión de Febrero 17 de 1902, (b) se expresa: "La declaró abierta el Sr. Presidente D. Manuel Molina con asistencia del Concejero principal Sr. Francisco Arístides Serrano y de los suplentes Sr. Estevan Aguilar y José Vicente Valarezo.....Habiendo quedado incompleto el número de Concejales suplentes, por haber pasado á principal el Sr. F. Arístides Serrano, se procedió á llenar la vacante.—Visto el escrutinio practicado en la sesión de Noviembre 27 del año anterior, y que los señores Fernando Salcedo, Polibio Castro é Indalecio Pazmiño, únicas personas que siguen á los suplentes con más de diez votos; no son idóneos para desempeñar el cargo de Concejeros suplentes por ser estanquilleros, caso previsto por la ley, se nombró vocales del I. Concejo á los señores Francisco Serrano y J. Eduar-

---

a. fgs. 19 y 49 del proceso.

do Mora; disponiéndose dar aviso del particular al Sr. Jefe Político, para que se sirva posesionar á los señores antes nombrados."

En efecto, así se verificó, por medio de sendas comunicaciones dirigidas á los señores Jefe Político y Gobernador; [c] y en consecuencia, los suplentes Francisco Serrano y José Eduardo Mora (declarados legalmente electos por la Corporación correspondiente) tomaron posesión del cargo con sujeción á las prescripciones legales; con lo cual éstos obtuvieron la calidad de Concejeros suplentes; y los señores Fernando Salcedo, Polibio Castro é Indalacio Pazmiño, inhábiles para el desempeño de ese mismo cargo, no pasaron de ser meros individuos particulares.—"Particular", leo, en el Diccionario de la Academia Española, "dícese en las comunidades y repúblicas del que no tiene título ó empleo que le distinga de los demás."

Luego, hállase plenamente comprobado el aserto de que la reunión presidida por dicho Jefe Político se compuso de tres individuos particulares, para que, con el carácter de Concejales, ejerzan funciones en lugar de los que fueron legalmente elegidos, como reza el párrafo primero del auto cabeza de proceso.

4.— Quiénes fueron los legalmente elegidos, aparece de las sesiones ya citadas, de Noviembre 27 de 1901 y Febrero 7 de 1902; en las que se procedió al escrutinio y calificación de los Concejales por el Concejo legalmente constituido; de conformidad con lo explícitamente determinado por el artículo 38 de la Ley de Elecciones; la cual, después de clasificar á los electores (artículo 2<sup>o</sup>), agrega: "Los de primera clase eligen (entre otros) á los Concejales del cantón", y el aludido artículo 38 prescribe: "Los votos de los electores de primera clase, se recogerán en la forma prescrita por esta ley, y desde el veinte hasta el 30 de Noviembre, el Concejo cantonal cesante hará los escrutinios generales y calificará los nuevamente elegidos."

Con estricta sujeción á este precepto legal, el Concejo de Machala hizo en Noviembre 27 de 1901 el escrutinio y calificación de los nuevamente elegidos; ejerciendo, permitáse-

me repetirlo, una atribución privativa de aquella Corporación; pues á ella y sólo á ella correspondía legalmente en el caso que nos ocupa resolver, acerca de la idoneidad ó inhabilidad de los individuos que la compondrían.

5.—Mas, á sobrevenir á aquella calificación, causas físicas ó morales que impidan el desempeño del cargo á alguno ó algunos de los Concejales calificados; la calificación de aquellos que habían de subrogarlos, corresponde naturalmente al propio Concejo, cual se hallaba organizado al tiempo de hacer la nueva calificación.

A ninguna otra autoridad es facultativo inmiscuirse en lo relativo á la organización de las Municipalidades, según se desprende del tenor y espíritu de la Constitución, en la que se trata, inequívocamente, de garantizar la independencia de las Municipalidades en lo concerniente á los intereses seccionales; sin más restricción, que las impuestas de una manera explícita por la ley. "Para la administración de los intereses seccionales, habrá Municipalidades," estatuye el artículo 122 de la Ley Fundamental; y añade en el propio artículo: "La ley determinará su organización y atribuciones."

En efecto, encontramos en la Ley de Régimen Municipal la forma y organización de los Concejos cantonales, sin que en ello tenga ingerencia alguna la autoridad administrativa. Con absoluta independencia nombran los empleados, cuyo nombramiento les incumbe conforme á la ley: por ejemplo, los Alcaldes Municipales y con idéntica independencia admite ó no las excusas y renunciaciones de los miembros de la Municipalidad (atribución 23, art 30 de la citada Ley de Régimen Municipal.)

Y si es verdad que el Jefe Político interviene en la sanción ó veto de los acuerdos municipales, aquella intervención la ejerce legalmente, no en los actos relativos á la organización ó régimen interno del Concejo, sino en aquellas resoluciones ú ordenanzas (que pueden llamarse leyes seccionales) en que la Corporación dicta reglas que atañen á la generalidad de las personas dependientes, bajo cualquier respecto, de la autoridad de la sección cantonal respectiva.

Y aun entonces, á ocurrir controversia ó conflicto, entre la Corporación seccional y la autoridad política, no es á ésta

á quien compete dirimirlos: su atribución al respecto se reduce á recurrir á la Corte Suprema.

6.—Ahora bien, ~~si~~ á las Corporaciones municipales corresponde, ya la aceptación ó no aceptación de las excusas ó renunciaciones de sus miembros, ora su calificación de idoneidad. Lo cual puede verificarse en cualquier tiempo; esto es, cuando se presente el motivo ó ocasión de la excusa, de la renunciación ó de la calificación.

En el caso que nos ocupa, en Febrero 7 de 1902 presintióse la necesidad de proceder á una nueva calificación de suplentes para llenar las vacantes, y en consecuencia, el Concejo de Machala obró legalmente al hacer, en aquella fecha, dicha calificación, y estuvo en sus atribuciones determinar la idoneidad ó inhabilidad de aquellos que seguían en número de votos, según el resultado del escrutinio; y si alguno se conceptuaba perjudicado por aquella determinación, expediente tenía el recurso ante el Poder Judicial, del modo y por las causales prescritas por la Constitución y las leyes, y mientras no se pronunciara fallo definitivo por el Tribunal correspondiente, habían de surtir pleno efecto la resolución ó resoluciones del Concejo.

En el punto concreto de que tratamos, la Municipalidad de Machala declaró inhábiles para desempeñar el cargo de Concejeros suplentes á tres individuos. Estos no llegaron, pues, á adquirir la calidad de Concejales; no pasaron de meros particulares. Sin embargo, el Jefe Político, por orden del Gobernador, los reúne para que ejerzan, como ejercieron, funciones propias de los Concejos Municipales, con exclusión de los Concejales legalmente electos, calificados y que aún estaban en posesión de sus cargos.—Circunstancias todas, que se hallan plenamente justificadas.

7.—Que la reunión, tantas veces mencionada, tuvo lugar por mandato del Gobernador se deduce de estas justificaciones. En la compulsua correspondiente (d) aparece que reunido el Concejo espurio, dió lectura á un oficio de la Gobernación .....en que dispone que se reúna ese *Ilustre* Concejo. —Y quien lo dispuso nos lo dice el Jefe Político mis-

---

d. fgs. 74 del proceso.

mo en su informe referente al oficio del Sr. Gobernador oficio constante en copia auténtica (h) en el cual aquel, funcionario declarando por sí y ante sí inhábiles á los Concejales señores Manuel Molina, José I. y Francisco A. Serranos y José Ignacio Franco; resuelve que se hace necesaria la organizaci6n del Concejo con miembros perfectamente hábiles.

En consecuencia, aquel empleado público dictó disposiciones excediéndose de sus atribuciones y por tanto incurrió en la infracción castigada por el artículo 253 del Código penal.

8.—A ello no obsta ni que la Orden escrita dictada al efecto no contenga designación de personas; ni que siendo ilegal no pudo ser cumplida por el subalterno. (e)

Lo primero no obsta, porque siendo constitutivo esencial del mencionado delito la extralimitación de un empleado público en el ejercicio de sus atribuciones; fué suficiente el acto de entrar en la calificación de los Concejales que, en concepto del Gobernador, no eran hábiles, para que se verificasen la usurpación ó extralimitación castigadas por la ley, como se deduce claramente del tenor del citado artículo 253, y de las atribuciones de los Concejos Municipales, únicas personas competentes, según lo demostramos ya, para la determinación de la habilidad ó inhabilidad de los Concejales respectivos.

Tampoco cabe ni suponerse que la circunstancia de haber sido ilegal la orden impartida por un empleado superior á otro que le esté subordinado, exima de responsabilidad á aquél.—Lo legal ó ilegal de la orden decretada por el superior y ejecutada por el inferior, podrá influir en casos determinados, en el grado de la responsabilidad penal de éste; mas, la del superior es siempre una misma, en orden á la delincuencia. Establéclo explícita y absolutamente el precepto del Código respectivo, que dice: Si el indiciado justifica que ha obrado por orden de sus superiores, en materia de la competencia de éstos, y en la cual se les debe obediencia disciplinaria, solamente éstos serán castigados.

---

e. Alegaciones del Sr. Real.

En suma: hallándose comprobados plenamente los hechos puntualizados en el número primero del auto cabeza de proceso, justificado está que el Gobernador de la provincia de "El Oro," Sr. Rafael Real ha infringido el aludido artículo 253.

## II

9.—No pararon en la usurpación de atribuciones los desmanes del Gobernador, sino que cayendo de abismo en abismo; para conseguir su objeto, "puso guardias en la casa Municipal á fin de impedir la entrada así á los legítimos miembros del Concejo como á las autoridades municipales." (Párrafo 2.º del auto cabeza de proceso).

Lo precedente contiene la relación de dos hechos, elementos de dos infracciones diferentes: haber el Sr. Gobernador Real impedido que aquellas personas ejercieran sus funciones; y requerir para ello la fuerza pública.

10.—Los dos actos se hallan justificados por el testimonio conforme (en cuanto á lo sustancial) de los testigos presenciales señores Juvenal Franco, H. A. Cruz y José Ignacio Franco. (f)

La comisión del primero, constituye el delito contra las libertades ó derechos garantidos por la Constitución, ordenado ó ejecutado por un empleado ú oficial público (Art. 173 C. P.); y la del segundo, el de abuso de autoridad castigado en el caso de que un agente ó comisionado del Gobierno, cualquiera que sea su empleo ó grado, hubiera requerido ú ordenado, hecho requerir ú ordenar la acción ó empleo de la fuerza pública contra la ejecución de cualquiera orden emanada de la autoridad; con la circunstancia [en el caso que nos ocupa] que la orden surtió efecto.—Ordenada la reunión del Concejo Municipal de Machala, el Gobernador opúsose á ella por medio de la fuerza pública, y con la oposición consiguió su objeto. El Concejo declaró cuáles eran sus miembros hábiles, y dicho empleado los declara inhábiles y les impide, por

medio de la fuerza, que acudan á las sesiones.

11.—Si la Constitución garantiza á los particulares el derecho de asociarse para fines no prohibidos por las leyes; con cuánta más razón gozarán de esa garantía los miembros de las municipalidades. Pesando sobre ellos gravísimos deberes en el ejercicio de su cargo; tienen naturalmente la facultad de emplear los medios conducentes al cumplimiento de aquellos deberes; entre los cuales se cuenta como uno de los más importantes y aun necesarios, el de reunirse en *Corporación*,

Y que las Municipalidades son verdaderas autoridades en lo que respecta á sus funciones, no hay para qué decirlo. Reunidos en Concejo, tienen la facultad de dictar ordenanzas ó resoluciones obligatorias relativas á las personas y bienes existentes en la sección respectiva; hay asimismo un poder ejecutivo seccional, y hasta ejercen jurisdicción por medio de empleados de su libre nombramiento y remoción, á fin de que se hagan efectivas dichas ordenanzas ó resoluciones; y por consiguiente, las órdenes dictadas por las Municipalidades son actos de autoridad, y el empleado público que requiera la acción ó empleo de la fuerza pública contra una orden emanada legalmente de aquellas Corporaciones; se halla en el caso del artículo 278, y á llevarse á cabo dicho empleo, en el del artículo subsiguiente.

### III

12.—Los actos referidos en el número 3<sup>o</sup> del auto cabeza de proceso, constan de la acta respectiva y la circunstancia de ser responsable de aquéllos el Sr. Gobernador, lo dejamos manifestado al tratar del N.º 1<sup>o</sup>; por lo cual me parece inútil repetir los argumentos que, en mi concepto, evidencian la culpabilidad de aquel empleado. Agregaré tan sólo que dichos actos entrañan la infracción del aludido artículo 253; pero que siendo un acto diferente aunque de la misma naturaleza que el señalado en el N.º 1<sup>o</sup> tiene que ser considerado como elemento de otra infracción,

ó sea como la repetición de una misma, por razón de un acto diferente.

En lo tocante á los actos relativos á la Junta del Ferrocarril de Machala, prescindo, por ahora de ellos, para tratarlos al ocuparme en la acusación propuesta por el Sr. F. Aristides Serrano.

#### IV

13.—Que el Gobernador Sr. Real ordenò al “Administrador de Correos la entrega de la correspondencia del Municipio al Secretario nombrado por el supuesto Concejo consta ora del oficio del propio Gobernador y del acta de reconocimiento, ora de las sesiones de las juntas Real, Pazmiño y Ca. (g); las cuales declaran, por sí y ante sí, Secretario Municipal á la persona designada como tal en el conocido oficio del Gobernador.

La tropelia en que nos ocupamos encierra dos infracciones: la repetición de la usurpación, por medio de un acto diferente de los anteriormente enunciados, y la violación del artículo 171 del respectivo Código. (\*)

#### VII

14.—Lo aseverado en el N.º 7.º del auto cabeza de proceso se deduce de los oficios correspondientes (h); lo que encierra, á mi ver, una circunstancia agravante del mencionado delito sobre usurpación de atribuciones.

#### VIII

15.—El hecho á que se refiere el N.º 8.º del propio auto consta así de la orden del Gobernador Sr. Real como de la copia correspondiente y de la confesión del propio señor. (i).

g. fgs. 85, 103 á 107 respectivamente del proceso.

\* De los números 5 y 6 prescindo, porque procediendo, como procedo, de buena fe, reconozco que no hay pruebas suficientes acerca de la realidad de los hechos en estos números indicados.

h. fs. 59 y 60 del proceso.

i. fgs. 168, 166 y 167 y 147 á 149 de id.

Este caso se halla, me parece, comprendido en el art 567 del tantas veces citado Código; y en consecuencia, para la determinación de la culpabilidad del agente es aplicable la disposición especial contenida en el art. 287 del propio Código.

16.—Habiendo terminado lo concerniente á los hechos relacionados en el auto cabeza de proceso iniciado de oficio, y á las pruebas pertinentes, pasemos al examen del proceso formado por acusación particular del Sr. F. Arístides Serrano.

Basta leer la querella y los documentos con que se la propuso, reconocidos por el Sr. Real; (j) para reconocer el fundamento de la acusación. 1

En efecto, estos documentos comprueban que el Gobernador Sr. Real ejerció repetidas veces atribuciones legalmente privativas de la Junta del Ferrocarril de Machala establecida, como Corporación independiente, por el decreto Legislativo especial de Octubre 11 de 1899.

Este Decreto contiene, entre otras disposiciones, la del art. 2<sup>o</sup>, que dice: "La dirección y administración de la obra (el ferrocarril de Machala al Pasaje) "estará á cargo de una Junta, compuesta del Gobernador de la provincia y de dos miembros nombrados por cada una de las Municipalidades de Machala y Pasaje."—Y el artículo subsiguiente agrega "La Junta nombrará un Colector, que no será miembro de ella, y que tendrá á su cargo la percepción é inversión de la renta .....

Según el claro tenor de esta disposición, establecióse una persona jurídica; para un fin determinado y con atribuciones propias. Sin embargo, el Gobernador, persona distinta de la Corporación misma; según la regla establecida por el artículo 2040 del Código Civil, ejerce, por sí solo, atribuciones concedidas á la Junta; destituye al Colector, que estaba en posesión del cargo, y nombra otro; decreta la ocupación de las oficinas del ferrocarril y sus accesorios, ordena la fractura de las cerraduras de sus dependencias, etc. etc.; en fin, constitúyese á título de Gobernador, en único y real administrador de los bienes del ferrocarril, con prescindencia del designado por la ley para ejercer aquellas atribuciones.

---

j. fs. 138 y 139, 131 á 138, y 147 á 149 respectivamente del proceso.

¿No entraña tal proceder la flagrante usurpación de atribuciones, en la cual tantas veces hemos tenido que ocuparnos?

17.—A tan apodícticas razones, ora opónese la inhabilidad de mi mandante para el desempeño de cargos públicos, ora objétase la verdad y autenticidad del Reglamento dictado por la Junta del Ferrocarril.

Lo primero es falso, y lo segundo ineficaz, y esto y aquello impertinentes, por cuanto en manera alguna excusarían la conducta del Sr. Real.

Según el aludido *Decreto*, al Gobernador de la provincia de "El Oro" no se concede otra atribución que la de ser miembro de la Junta, mas, lo concerniente á cualquier acto administrativo en general, y especialmente al nombramiento y, en consecuencia, á la remoción del Colector y la declaración de su inhabilidad, compete exclusivamente á la Junta, á ese ente jurídico distinto de los miembros que la componían, individualmente considerados; ó al Poder Judicial; llegado el caso; mas en ninguno al Gobernador por sí solo.

No meñes, ¡aladíes es el argumento fundado en lo relativo al Reglamento.

La Junta que nos ocupa tuvo la facultad de dictar su Reglamento; mas, ya sea que hubiese hecho uso de aquélla ó que no lo hiciese, en ninguna hipótesis podía modificar el Decreto legislativo que la creó, ni alterar las atribuciones que se habían concedido.

Quedan, pues, en pie las razones que ponen de bulto la responsabilidad del Gobernador.

Quien, viéndose ahogado, acude, por salir del aprieto, hasta á los medios más sutiles, como lo es el error manifiesto de cita del número 254 en vez del 253 contenido en la querrela, que entablé á nombre del Sr. F. Aristides Serrano. La clarísima relación de los hechos que aquella contiene pone á la vista sin lugar á duda, la infracción de que se trataba, y para mayor abundamiento, hállese transcrito el texto de la ley; el cual se encuentra no en el artículo 254, sino en el 253 del Código Penal.—Hubo, pues, realmente error en la cita de número del artículo; mas, ello no obstó, ni en lo más mínimo á la manifestación clara de la voluntad acerca del delito por que se querrellaba mi mandante.

18.—Respecto de la ampliación de la querrela, reproduzco lo expuesto en el N.º 15 de este escrito.

19.—Por lo expuesto, y por los demás motivos que percibirá U., á nombre del Sr. Juan Maldonado acuso al Sr. Rafael Real, mayor de edad, natural de Riobamba, casado, empleado público y de Religión católica, por las infracciones siguientes determinadas en el Código Penal: la del artículo 253 con las circunstancias de reincidencia y previo conocimiento de la inhabilidad de las personas que entraron á desempeñar el cargo de Concejales, y las de los artículos 173, 278, 279 y 567 relacionado con el 287.

20.—A nombre del Sr. F. Arístides Serrano acuso al propio Sr. Real por haber cometido las infracciones castigadas por los artículos 253 y 567, relacionado con el 287 del Código precitado.

21.—Por tanto, solicito que Ud. dé á la causa el trámite correspondiente.

Señor Ministro,

J. M. BORJA.

V (\*)

## AUTO MOTIVADO

Quito, Octubre 7 de 1903, las dos.

Vistos: Las diligencias del sumario prestan merito suficiente para proceder criminalmente contra Rafael Real, Gobernador de la provincia de "El Oro, ya por el delito de usurpación de atribuciones, cuya existencia se ha comprobado con las actuaciones practicadas en conformidad con el auto cabeza de proceso de fgs. 7, la querrela de fgs. 138 y la ampliación de fgs. 140; ya por razón de abuso de autoridad, cuya infracción se halla también comprobada en el sentido del hecho relacionado en el N.º 2 del auto cabeza de proceso de fgs. 7. Por tanto, se declara que ha lugar á formación de causa contra el expresado Gobernador por las infracciones mencionadas y comprendidas respectivamente en los artícu-

---

\* Prescindese de la vista fiscal, porque es tan deficiente, que es igual á cero.

los 253 y 278 del Código penal. Redúzcase á prisión al encausado: embárguensele bienes equivalentes á la cantidad de ciento sesenta sucres; prevéngasele nombre defensor, si lo quisiere, y tómesele su confesión dentro del término legal. Comisionáse para la práctica de estas diligencias al Juez Letrado de "El Oro," lo mismo que para la calificación y aceptación de la fianza, caso de ofrecerla el encausado con el objeto de evitar la prisión y el embargo de bienes. Póngase en conocimiento del Poder Ejecutivo la iniciación de esta causa.

CUEVA.

## APENDICE

Quito, Octubre 28 de 1903.

Sr. Presidente de la Corte Suprema.

El Sr. Ministro de lo Interior, en oficio N.º 455, de 26 del presente, me dice:

"En contestación al oficio de Ud. N.º 724 de veinte del presente mes, en que se me comunica que se ha pronunciado auto motivado contra el Sr. Rafael Real, cúmpleme manifestar á Ud. que el Ministerio de mi cargo dió oportunamente las disposiciones relativas á la separación del Sr. Real del puesto de Gobernador de la provincia de "El Oro;" y hoy he recibido el siguiente telegrama:—Sr. Ministro de lo Interior.—En cumplimiento de lo dispuesto en su atento oficio de fecha 4 de Setiembre último, N.º 97, tengo la honra de comunicar á Ud. que hoy, á las 2 p. m. se posesionó el Sr. Francisco Darquea L. del cargo de Gobernador de esta provincia, previa la promesa de ley.—Ratificaré.—Presidente del Concejo.—Dios y Libertad.—G. S. Córdoba."

Lo que transcribo á Ud., refiriéndome á su atento oficio N.º 14, de 19 del actual.

De U. atento servidor

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho,

*Julio Andrade.*